



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia - Unitaria**

Magistrado:

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira, Risaralda, tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-004-2011-00250-01

**I. Asunto**

Se decide sobre la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandante, contra el auto adiado 8 de abril de este año, dictado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la localidad** dentro del proceso ordinario de reparación civil de daños, promovido por **Mario Humberto Muñoz Suaza**, contra la **Clínica Quirúrgica Cruz Verde y Fernando Blanco García**.

**II. Antecedentes**

1. Dentro del referido proceso, mediante auto de 11 de septiembre de 2012 se decretaron las pruebas, entre ellas, la pericial con el fin de que la Universidad Tecnológica de Pereira, por intermedio de un médico con especialización en Ortopedia y Traumatología, respondiera el cuestionario de 14 preguntas visible a folios 245 y 246.



2. Frente al dictamen, el apoderado de la parte demandante solicitó complementación, la cual fue concedida por el juzgado y de ella se dio traslado mediante auto de 17 de marzo de 2014. Posteriormente, mediante escrito de 25 de marzo de 2014, el mismo litigante solicitó nuevamente aclarar y/o complementar la experticia, petición que fue concedida por el despacho judicial, mediante auto de 8 de abril del año en curso, frente a la pregunta No. 10, no así frente a las preguntas 13 y 6, ni respecto a las otras preguntas formuladas en el escrito del apelante.

3. Frente a dicha decisión el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que negarle tal aclaración y/o complementación vulnera el derecho de defensa y contradicción de la prueba. Mediante proveído de 6 de junio de 2014, el juzgado resolvió negar la reposición y no concedió la apelación, toda vez que el mismo no es procedente.

4. Inconforme con lo impuesto el letrado de la parte demandante solicitó la revocatoria del citado proveído, aduciendo que se le está negando el decreto de una prueba, decisión que es pasible del recurso de apelación. A eso equivale negar la complementación y/o aclaración del dictamen, puesto que negar el derecho de contradicción significa impedir la ejecución completa de la prueba pericial; dice, que “el concepto de práctica de prueba implica todas sus etapas, desde el decreto hasta su ejecución completa y acabada.”

5. La célula judicial con proveído del 28 de julio último, repuso el auto del 6 de junio del mismo año, para conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 8 de abril de 2014, tras considerar que le asiste razón al togado de la parte demandante, *“cuando afirma que estándose practicando aún la prueba pericial, es susceptible de recurso de apelación el auto que niega la aclaración y/o complementación del dictamen”*.



#### IV. Consideraciones

1. Sea lo primero advertir que el recurso de apelación está gobernado por un criterio taxativo, de suerte que sólo pueden ser objeto de alzamiento las providencias que expresamente establece la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a otras que si lo admitan, toda vez que, por ese camino, el intérprete provocaría una segunda instancia que el legislador no autorizó.

2. Dice el artículo 350 del C. de P. C. que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.”* A continuación expresa que el recurso lo podrá interponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, y el artículo 351 ib., en relación con los autos, señala que son los siguientes lo que pueden ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

3. En el caso sub-examine, ante la negativa de ordenar una segunda aclaración y/o complementación respecto de algunos interrogantes contenidos en la prueba pericial practicada, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, aduciendo que ello equivalía a la negativa de la práctica de la prueba, con violación del derecho de defensa y contradicción de la prueba, argumento aceptado, al



final de cuentas, por la señora jueza de primer grado, quien concedió el recurso.

4. Como se puede apreciar, el auto que niega una aclaración y/o complementación de la prueba pericial decretada y practicada, no se encuentra contenido dentro del listado que se ha transcrito. Y para la Magistratura no es de recibo el argumento del apelante, en el sentido de asimilar la decisión referida a la negativa de la práctica de la misma, como tampoco comparte la decisión del juzgado de conceder el recurso de apelación, bajo el mismo entendido. Como ya se indicó, ello desvirtuaría el inobjetable carácter taxativo de este recurso respecto de autos. Concretamente el numeral 3 del artículo 351 del C. de P.C., lo que estatuye es que sí es objeto del recurso: *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*. Por ello, considera la Sala que dar una interpretación extensiva como se ha hecho en este caso concreto asalta la realidad y contundencia de la taxatividad propia del recurso de apelación.

5. Al respecto, se advierte que si bien es cierto como lo afirma el recurrente, la solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial, hace parte del derecho de contradicción de la prueba y del derecho de defensa que tienen las partes para controvertir la experticia, ello no hace parte del decreto de la prueba (art. 238 C.P.C.), toda vez que, una es la disposición judicial contenida en el auto donde se ordena la práctica de la prueba y otra es la que hace referencia a la actividad judicial en virtud de la cual se materializa la misma; y como quiera que ésta se materializó con el dictamen rendido por el perito, no puede entenderse la aclaración y complementación como un nuevo decreto o práctica de la prueba pericial.

6. Es así que, si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por persona legitimada para recurrir y con interés



jurídico, se trata de un auto inapelable. En consecuencia, éste resulta inadmisibile y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

**Resuelve:**

**Primero: Se declara inadmisibile** el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto fechado 8 de abril del año que corre, proferido por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad** en este proceso ordinario de responsabilidad civil de daños.

**Segundo:** En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**